



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00079-00
Accionante: Jorge Albeiro Carvajal Rodríguez
C.C. 15.907.519
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Providencia: Sentencia No. **055**

Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Albeiro Carvajal Rodríguez, en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Jorge Albeiro Carvajal Rodríguez, se identifica con la cédula de ciudadanía número 15.907.519, quien, en estas diligencias actúa en nombre propio, recibe notificaciones en el teléfono celular 312-733-1840 o en la Calle 20 No. 22- 27 oficina 402 del edificio Cumanday de la ciudad de Manizales Caldas y/o correo electrónico francoabogadosmanizales@gmail.com.

Manifiesta que, el día 04 de septiembre de 2020, a través del servicio postal autorizado ENVIA – COLVANES S.A.S, envió a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la documentación correspondiente a fin de que se procediera por parte de la entidad, a resolver la solicitud de traslado de régimen de pensiones, sin embargo, a la fecha la entidad no ha emitido ninguna respuesta a su solicitud.

Con la anterior omisión, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, frente a su petición escrita de fecha 04 de septiembre de 2020, estima se está violando entre otros de sus derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece: El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna con respecto a la solicitud del traslado de régimen solicitado a Colpensiones; motivo por el cual, acude ante el Juez Constitucional, para que, le ordene a la entidad demandada, proceda a resolver de fondo su solicitud.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad está representada por Nazly Yorleny Castillo Burgos, se desempeña como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, recibe notificaciones cualquier oficina a nivel regional o en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, allegó informe a través del cual, señaló que, el 07 de septiembre se emitió comunicado por medio del cual brindó respuesta a la petición en el sentido de rechazar la solicitud, ya que, se evidenció que el peticionario se encuentra a diez años o menos del requisito del tiempo para pensionarse.

Además, informó que, intentó hacer efectiva la entrega de la comunicación a la dirección aportada por la parte actora en el escrito de solicitud, sin embargo, esta no pudo hacerse efectiva al ser una dirección errada conforme a lo indicado por la empresa de mensajería tal y como consta en la guía No. MT673011005CO.

También indica que se procedió a solicitar nuevamente envío de la respuesta a los datos suministrados en la acción de tutela para de esta manera garantizar la recepción del citado documento y que, por lo anterior, la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora ya se encuentra superado por parte de esta Administradora, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin piso, alegando en consecuencia, carencia actual de objeto por hecho superado.

Pese a lo anterior, el día 06 de los cursantes mes y año, presentó alcance a su informe inicial, en el cual, dio a conocer que, para garantizar los derechos fundamentales de su usuario, procedió a remitir copia de su respuesta a la petición del mes de septiembre, a la dirección que aportó para ser notificado dentro de esta causa, adjuntando la correspondiente guía de correo.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto 277 del treinta (30) de octubre de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia simple de la guía No 076000180145 expedido por Envía Colvanes S.A.S.
- Copia simple del cotejado del formulario enviado a Colpensiones, donde se solicita el traslado de régimen.
- Copia simple de la captura de pantalla con la fecha de recibido y la constancia de entrega, expedida por Envía Colvanes S.A.S.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del formulario de afiliación al Sistema General De Pensiones, para el traslado de régimen.
- Copia Rechazo Del Traslado De Régimen.
- Constancia de la guía No. MT673011005CO.
- Guía de envío No. MT675522875CO.

DE OFICIO

- Guía de correo tomada del portal web de la empresa postal 472, en virtud del cual, se establece que, la respuesta a la petición del accionante ya fue entregada en su domicilio.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **COLPENSIONES** está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **Jorge Albeiro Carvajal Rodríguez**, al no emitir una respuesta a la petición que presentó desde el mes de septiembre del año en curso, con el objeto de obtener su traslado de régimen pensional o, si, por el contrario, estamos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo sostuvo la entidad accionada.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Destacado propio)*

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes

4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003¹ sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (…).”

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Jorge Albeiro Carvajal Rodríguez, el día 07 de septiembre de 2.020, presentó ante Colpensiones, solicitud para ser trasladado al Régimen de Seguridad Social en Pensiones que por ella es administrado, diligenciando el formulario dispuesto por la entidad para tal fin.

Por su parte, Colpensiones señaló que, se plegó a dar respuesta a la petición de su afiliado, la cual, había sido remitida a su domicilio desde el 07 de septiembre de 2020, pero que, al parecer, fue entregada a una dirección incorrecta, por lo que, con ocasión de esta acción constitucional, procedió a notificar la misma, a la dirección que aportó el señor Carvajal López para ser notificado dentro de estas diligencias judiciales.

2. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Rememora el Juzgado que, la pretensión principal del actor, se contraía a que, se le ordenara a Colpensiones, responder su derecho de petición que presentó desde el mes de septiembre del año en curso, consistente en que, se aceptara su traslado al régimen pensional que administra dicha entidad.

Ahora, dentro del presente expediente, Colpensiones, logró demostrar que, conforme a la solicitud del accionante, desde el día 07 de septiembre del año que avanza, había procedido a emitir y notificar la correspondiente respuesta, la cual, fue enviada a una dirección inexistente; sin embargo, procedió a reenviar su respuesta a la dirección aportada por el usuario dentro de esta acción de tutela, a fin de cesar así la vulneración del derecho de petición de su afiliado, novedad que logró ser constatada por el Despacho, por lo que, en este punto, se ha atendido el núcleo esencial del derecho de petición, en cuanto, a la puesta en conocimiento de su respuesta al peticionario.

Una vez sobrepasado lo anterior, el Juzgado encuentra que, la respuesta ofrecida por Colpensiones, resuelve de fondo la petición elevada por el citado Carvajal Rodríguez, toda vez que, de manera concreta le informó que, rechazaba su solicitud de traslado a su régimen pensional, al no cumplir el requisito de tiempo mínimo para migrar de un régimen a otro, satisfaciéndose también desde esta óptica el núcleo esencial del derecho de petición, expuesto a través de la jurisprudencia reseñada dentro de esta providencia, pues como se desprende de la misma, la respuesta no siempre debe ser positiva a los intereses del peticionario.

Es así como se encuentra el Despacho en el *sub judice*, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

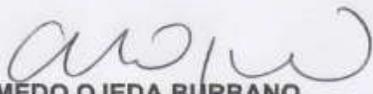
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **Jorge Albeiro Carvajal Rodríguez**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2020-00079
Sentencia No. 055

Accionante:

Jorge Albeiro Carvajal Rodríguez
C.C. 15.907.519
francoabogadosmanizales@gmail.com
Manizales -Caldas

Accionado:

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3a960aeb77ee827cca7464986a4e8153209f7254245ac150e6bbf04780251b

Documento generado en 11/11/2020 08:28:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>